ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones

1. La tesis que ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión") y su Relatoría Especial, y que se expone en este documento - utilizando fragmentos textuales de documentos previamente elaborados por estas oficinas -, es que, en cualquier circunstancia, pero especialmente en procesos de transición a la democracia, las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. Asimismo, la CIDH ha sostenido que la obligación de acceso a la información en este tipo de casos, contempla a su turno un conjunto de obligaciones positivas o de hacer. En el presente capitulo se explican las razones que han tenido tanto la CIDH como la Relatoría Especial en sus distintos informes para sostener esta tesis y cuales son las obligaciones estatales que se derivan de la misma, así como la acogida de dichas tesis en la mas reciente sentencia de la Corte Interamericana en la materia, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia*)[1].

2. El presente documento estará dividido en cuatro partes. En primer lugar, expone los argumentos más relevantes en virtud de los cuales la CIDH ha encontrado que es posible sostener que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la información sobre tales atropellos incluso cuando esta repose en instalaciones militares o de policía (i). En segundo lugar, describe las obligaciones especiales que corresponden al Estado, para hacer realmente efectivo este derecho (ii). En tercer lugar, y de manera muy breve, indica cuales deben ser las características de un régimen legal para satisfacer el derecho de acceso a la información en estas materias, de conformidad con los estándares internacionales (iii); finalmente, expone la forma como la Corte Interamericana respondió a esta doctrina, en la citada sentencia del *caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*[2].

---

[1] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

[2] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

i. ¿Tienen derecho las víctimas de graves violaciones de derechos humanos o sus familiares a acceder a la información sobre tales violaciones cuando esta repose en los archivos de las fuerzas de seguridad del Estado?

3. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento[3]. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA[4] como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

4. Ahora bien, una de las excepciones al derecho de acceso es aquella según la cual permitir el acceso a una determinada información podría poner en peligro la defensa o la seguridad nacional. En algunos casos, los Estados han acudido a esta excepción para mantener reservada o secreta, incluso frente a las autoridades judiciales del propio Estado, información que permitiría esclarecer graves violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas.

5. Es cierto que en algunos casos hay información de seguridad nacional que debe permanecer reservada. Sin embargo, existen, cuando menos, tres argumentos fuertes según los cuales el Estado no puede, en ningún caso, mantener secreta la información sobre graves violaciones de derechos humanos – especialmente aquella relacionada con la desaparición forzada de personas-, e impedir el acceso a la misma de las autoridades encargadas de investigar dichas violaciones o, incluso, de las víctimas y sus familiares.

6. En primer lugar, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. En segundo termino, como lo ha dicho la Corte, mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia sobre la suerte de sus seres queridos, contribuye a someterlos a un sufrimiento equivalente al que produce la "tortura" y por ello resulta absolutamente prohibido por el derecho internacional. En efecto, si la información contenida en los archivos estatales contribuye a superar dicho sufrimiento extremo, el gobierno tiene la obligación de entregarla. Finalmente, en cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisible el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la "seguridad nacional" del presente. Ninguna idea democrática de "seguridad nacional" es compatible con esta tesis. En los párrafos que siguen se explica más detenidamente cada uno de los tres argumentos mencionados.

---

[3] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

[4] La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como "un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia". En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA "tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva". Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia". 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

Primer argumento: las agencias de inteligencia no pueden reservar a los jueces y a las entidades encargadas del esclarecimiento histórico, información que permita esclarecer graves violaciones de derechos humanos

7. Según este primer argumento, el Estado no puede negar el acceso a la información relativa a graves violaciones de derechos humanos, a jueces y organismos autónomos de investigación (como, por ejemplo, el ministerio público o una comisión de la verdad [5]). En ese sentido, en el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* [6], la Corte Interamericana encontró probado que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca[7] y la supuesta incineración de los documentos correspondientes[8]. En criterio de la Corte Interamericana:

> "[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes"[9].

8. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH en ese caso, la cual había alegado ante el Tribunal lo siguiente:

> "[E]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de

---

[5] Las "comisiones de la verdad" son uno de los mecanismos más utilizados en perspectiva comparada por los países que deben afrontar un pasado con violaciones masivas de derechos humanos. Según el *International Center for Transitional Justice* (ICTJ), las "comisiones de la verdad" son paneles de investigación no judiciales e independientes establecidos generalmente con el objeto de establecer los hechos y el contexto de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho internacional humanitario cometidas en el pasado (definición del ICTJ, disponible en http://www.ictj.org). Entre los países que han utilizado estos mecanismos para esclarecer los crímenes cometidos en su pasado es posible mencionar a Argentina, Haití, Guatemala, Sudáfrica, Perú, Timor Oriental, Ghana y Sierra Leona. Ver al respecto la entrada "Truth Commissions" de la *Encylcopedia of Genocide and Crimes Against Humanity.* Disponible en: http://www.ictj.org/static/TJApproaches/Truthseeking/macmillan.TC.eng.pdf

[6] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 a 182.

[7] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175. El artículo 30 de la Constitución de la República de Guatemala establece: "Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia".

[8] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 176. Cabe destacar que la alegación de la inexistencia de los documentos solicitados no es una práctica inusual entre algunos Estados. En ese sentido, la Corte Suprema de Moldova decidió en el caso *Tasca vs. SIS* que las autoridades que alegaban la supuesta inexistencia de ciertos documentos estaban obligadas a: a) entregarle al solicitante de la información un inventario del archivo total de la autoridad requerida y b) debían permitir el acceso personal del solicitante a los archivos.

[9] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180.

> investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. […] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. […] De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control'"[10].

9. Siguiendo el razonamiento anterior, puede concluirse que no entregar a los órganos que están investigando violaciones de derechos humanos información estatal que puede facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenta contra el orden publico y la seguridad nacional, cuyo fundamento es el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley; compromete la posibilidad de esclarecer los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia; y, finalmente, quebranta, la llamada "igualdad de armas", uno de los principios medulares del debido proceso, pues si la agencia que niega el acceso a la información es la misma acusada por acción u omisión, por las agresiones cometidas, la víctima de tales agresiones queda en imposibilidad de demostrar sus argumentos.

Segundo argumento: mantener a los familiares de las víctimas de desaparición forzada en la ignorancia equivale a mantenerlos en una situación de sufrimiento extremo incompatible con el derecho internacional

10. El segundo argumento a considerar, se relaciona con el hecho de que la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que "[l]a privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.[11]" Si los Estados se toman en serio la jurisprudencia de

---

[10] Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

[11] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 114. Ver además Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202 párr. 113; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 párr. 125. En relación al sufrimiento causado a los familiares de las víctimas directas, ver Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175 y 176; Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 114 y 116. Asimismo ver caso *Kurt v. Turkey*, decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párr. 133 (en dónde el tribunal consideró la situación de una madre que había padecido de la "angustia de saber que su hijo había sido detenido y que había una completa falta de información oficial respecto de su destino" [traducción propia]. En virtud de eso, la Corte Europea consideró que el Estado de Turquía había violado el artículo 3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos). En el mismo sentido, ver *Diana Kordon et. al. Forced Disappearance: A Particular Form of Torture*, en James M. Jaranson & Michael K. Popkin (editores) *Caring for Victims of Torture* (1998) (en dónde se sostiene que el "alcance del fenónemo de los desaparecidos lo convirtió en un paradigma de las políticas represivas de la junta. A la luz de sus características, podemos considerar que la desaparición es una forma particular de tortura, una tortura sufrida por los desparecidos que se extiende a su familia y amigos. El desaparecido habita una tierra sin dueño, vive más allá de la vida y de la muerte, sin

la Corte Interamericana, deben comprender que el mantenimiento de los familiares de las víctimas en la ignorancia, privándolas del acceso a una información valiosa sobre la suerte de sus seres queridos, equivale a mantenerlos en una situación que ha sido equiparada a la tortura, lo cual resulta manifiestamente contrario a la Convención Americana y no admite ningún argumento en contra. En efecto, la prohibición de la tortura y de los tratos crueles inhumanos o degradantes es absoluta y no admite excepciones.

Tercer argumento: en cualquier circunstancia pero especialmente en procesos de transición a la democracia, resulta inadmisible el argumento según el cual es necesario mantener la reserva sobre las atrocidades del pasado para proteger la "seguridad nacional" del presente

11. El tercer argumento que refuerza la tesis según la cual la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en agencias del estado debe ser entregada a las víctimas y sus familiares, se refiere a las condiciones para que resulte exitoso un verdadero proceso de transición a la democracia. En toda transición, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho[12]. En particular, el derecho de acceso a la información es fundamental para disolver los enclaves autoritarios que pretenden sobrevivir a la transición democrática[13].

12. Ahora bien, en algunos casos los Estados han indicado que, pese a ser información del pasado, su publicidad podría poner en peligro la "seguridad nacional". En este sentido, es imprescindible recordar que el concepto de "seguridad nacional" no puede ser interpretado de cualquier forma. Este tipo de conceptos deben ser, en todos los casos, interpretados desde una perspectiva democrática[14]. En esos términos, resulta sorprendente el argumento según el cual el secreto sobre las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en un régimen autoritario que se pretende superar, sea condición indispensable para mantener la "seguridad nacional" del nuevo Estado de derecho. En efecto, desde una perspectiva democrática, el concepto de "seguridad nacional" nunca puede abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales como la tortura o la desaparición forzada de personas.

---

protección legal y librado a la misericordia de sus captores. Los familiares tuvieron un alto grado de sufrimiento psíquico y una alteración profunda de su vida diaria."). Finalmente, ver además Informe Brasil: Nunca Mais, págs. 65 y 66 (donde se sostiene: "Más torturante que una certeza triste es la duda perenne que, cada día, renueva el dolor y lo agiganta. Y ese dolor gana fuerza y color cuando los que por él son atormentados se sienten impotentes para desatar el nudo de incertidumbre que les aflige.").

[12] CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 11.324, *Narciso González Medina vs. República Dominicana*, 2 de mayo de 2010, párr. 159.

[13] Ver, en este sentido, Comisionado Federal para los Archivos de los Servicios de Seguridad del Estado de la antigua República Democrática Alemana ("Comisión Birthler") (Federal Commissioner for the Records of the State Security Service of the former German Democratic Republic), informes de actividades de los años 1999, 2001, 2009, describiendo la contribución de la oficina del Comisionado Federal a las condenas a guardias y otras personas involucradas en asesinatos cometidos en las antiguas fronteras de la República Democrática Alemana. Esta comisión también ha facilitado la búsqueda de reparación por parte de víctimas de detención arbitraria, persecución política, discriminación laboral, confiscación ilegal de propiedad, etc. Entre 1991 y 2009 más de 2.6 millones de personas consultaron los archivos mantenidos por el Comisionado Federal. Información disponible en: www.bstu.bund.de

[14] Ver Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106., párr. 40.2 (donde la Corte IDH reconoció que la represión instaurada en Guatemala hacia fines de la década del 70 y principios de la del 80 se basaba en una interpretación del concepto de seguridad nacional conocida como "doctrina de seguridad nacional").

13. En este mismo sentido, valdría la pena preguntarse, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ¿qué daño para la seguridad nacional de un Estado democrático puede acarrear la divulgación de información sobre crímenes de un régimen autoritario del pasado cuyo legado se quiere superar? La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar esta cuestión en el contexto de los procesos de "lustración" que se iniciaron en Europa del Este como eje central de los procesos de transición, luego de la caída de los regímenes comunistas en esa región. En el caso *Turek vs. Eslovaquia*, la Corte sostuvo lo siguiente:

> "[E]n procedimientos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad del Estado, puede haber bases legítimas para limitar el acceso a ciertos documentos y otros materiales. Sin embargo, en relación a los procesos de 'lustración', estas consideraciones pierden gran parte de su fuerza. En primer lugar, los procesos de 'lustración' están, por su propia naturaleza, orientados hacia el esclarecimiento de hechos pasados relativos a la era comunista, y no están directamente relacionados con las funciones y operaciones actuales de los servicios de seguridad. En segundo lugar, los procesos de 'lustración' dependen inevitablemente del análisis de documentos relacionados con las operaciones de las agencias de seguridad previamente comunistas. Si a la parte a la que conciernen los materiales clasificados se le niega el acceso a todos o a parte de los materiales en cuestión, sus posibilidades de contradecir la versión de los hechos de las agencias de seguridad se vería seriamente limitada. Finalmente, bajo las leyes relevantes, es típicamente la agencia de seguridad en sí misma la que tiene la facultad de decidir qué materiales se mantienen clasificados y por cuanto tiempo. Como lo que es cuestionado en esta clase de procedimientos es la legalidad de las acciones de la propia agencia, la existencia de esta facultad no es consistente con la equidad de los procedimientos, incluyendo el principio de igualdad de armas. En consecuencia, si un Estado va a adoptar procesos de 'lustración', debe asegurar que todas las personas involucradas gocen de todas las garantías procedimentales bajo la Convención en relación con cualquier procedimiento que implique la aplicación de esas medidas"[15].

14. Un razonamiento similar fue desarrollado en Brasil por el Tribunal Regional Federal que resolvió un recurso de apelación planteado por el Estado contra una sentencia que le había ordenado presentar reservadamente, todos los documentos que contuvieran información sobre las acciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia.* En su apelación, el Estado argumentó que "al exponer informaciones estratégicas se violan elementos básicos e imprescindibles a la seguridad nacional (…), y se destruye de inmediato años de servicios esenciales al interés público con una decisión que es fruto de una solicitud desmesurada, en este momento de plena normalidad de la vida democrática del país.[16]" El tribunal brasileño rechazó dicho alegato y negó en este punto el recurso de apelación. A juicio del Tribunal, "la Unión no niega la existencia de dichos documentos, y todos los indicios indican que esos documentos existen, una vez que no es creíble que el Ejército se haya desecho de todos los registros de un episodio tan relevante en la historia reciente de Brasil. La *Guerrilha do Araguaia* terminó hace más de 30 años, después de tanto tiempo no se justifica la posibilidad de que la divulgación reservada de documentos relativos a ella, violen 'elementos básicos e

---

[15] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Turek v. Slovakia* (*Application no. 57986/00),* Judgment, 14 de febrero de 2006, párr. 115. Traducción libre.

[16] Recurso de Apelación Parcial de la Unión Federal, con fecha de 24 de marzo de 2006, contra la decisión del 1° Juzgado Federal del Distrito Federal, en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2007, Anexo 7, párr. 26. Traducción libre. Disponible en el expediente del caso *Julia Gomes Lund y otros* ante la CIDH, No. 11.522.

imprescindibles de la propia seguridad nacional'"[17]. Finalmente, agregó: "Aunque esté en vigor el sigilo de los documentos cuestionados, el artículo 24 de la Ley 8.159 asegura al 'Poder Judicial, en cualquier instancia determinar la exhibición, en carácter reservado, de cualquier documento reservado (sigiloso), siempre que sea indispensable para la defensa del derecho propio o para el esclarecimiento de la situación personal de la parte'"[18].

15. Una vez más: en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación[19]. En particular, el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en materia de desapariciones forzadas sólo es posible de satisfacer si se adoptan mecanismos adecuados de acceso a la correspondiente información. Igualmente, el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos de pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y prevenir la corrupción y el autoritarismo[20].

ii. Las obligaciones positivas del Estado en relación con el acceso a la información sobre violaciones masivas de derechos humanos

16. Si las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho de acceder – directa o indirectamente -, a información relativa a dichas violaciones, contenida en archivos militares o de inteligencia, la siguiente pregunta es como asegurar que tal información no será ocultada, sustraída o desaparecida y con ello, negada a quienes tienen derecho a conocerla.

17. En primer lugar, como ya lo han reiterado tanto la CIDH como la Corte IDH, no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese sentido, los Estados deben permitir la visita *in loco* a los archivos militares y de inteligencia a jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación, cuando quiera que se ha negado la existencia de una información crucial para sus investigaciones cuando quiera que existan razones que permitan pensar que la misma puede existir. Una medida de esta naturaleza no es extraña: el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas exhortó en diversas oportunidades al Procurador General de Colombia a "verificar […] la exactitud y objetividad de la información contenida en los archivos de inteligencia militar sobre defensores de derechos humanos y a hacer público el resultado de esta labor"[21]. En el mismo sentido, un

---

[17] Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.

[18] Decisión del Tribunal Regional Federal del 10 de agosto de 2006 sobre la Apelación interpuesta en el marco de la Acción 2001.39.01.000810-5. Traducción libre.

[19] Ver al respecto Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 5.

[20] Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc.51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 5.

[21] Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 161. Ver asimismo CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999, cáp. VII, párrs. 59-60, señalando que "autoridades independientes deben estar en condiciones de tener acceso a la información de inteligencia y decidir si se puede mantener en secreto" y calificando de "suma importancia" el anuncio del entonces Presidente colombiano Ernesto Samper en el sentido que "el Procurador General de la Nación examinaría los expedientes de inteligencia militar". Ver también, Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006, recomendación número 6: "La Alta Comisionada alienta al Gobierno a promover una legislación

[22].

18. En segundo lugar, el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. En ese sentido, la Corte Interamericana ha dicho que "toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[23]. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar, de buena fe, un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que supuestamente fue destruida. En Alemania, por ejemplo, luego de la caída del Muro de Berlín, se descubrieron miles de bolsas que contenían restos de documentación perteneciente a los servicios de inteligencia. La Comisión Birthler, encargada de aplicar la ley sobre Archivos de la Stasi, determinó que los documentos de 6,500 bolsas podían ser recuperados, y desde entonces se logró reconstruir manualmente los documentos de más de cuatrocientas de las bolsas encontradas[24]. La Comisión ha considerado que los Estados deben realizar esfuerzos significativos para encontrar la información que supuestamente fue destruida: si en Alemania fue posible reconstruir documentos literalmente despedazados, los Estados en nuestra región deberían realizar investigaciones serias, comprometidas y efectivas para hallar copias de la información que supuestamente se ha perdido.

19. En tercer lugar, si los esfuerzos anteriores fueran infructuosos, el Estado tiene de todas formas la obligación de reconstruir la información perdida para lo cual debe realizar, de buena fe, investigaciones que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación. En efecto, el principio 3 del "Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad" de la ONU establece que los Estados tienen "el deber de recolectar información relativa a violaciones de los derechos humanos de fuentes que incluyen: (a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; (b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; (c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y (d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad u otros órganos de investigación"[25]. En este sentido, resulta claro que las investigaciones deberían orientarse hacia las personas que pudieron tener acceso a la información si es que esta

---

que regule adecuadamente el uso de los archivos de inteligencia militar, incluyendo el procedimiento aplicable para su revisión anual por parte de la Procuraduría General".

[22] Pueden citarse, a modo de ejemplo, la Ley alemana sobre Archivos de la Stasi (Stasi Records Act) de 1990 (que tuvo por objeto facilitar el acceso de los individuos a datos personales obtenidos por la Stasi, proteger la privacidad de esos individuos y asegurar una reevaluación histórica, política y jurídica de las actividades de la Stasi, ver § 1 (1), párr. 1 a 3); la ley No. III de 2003 de Hungría conocida como la Ley de Revelación (Disclosure Act); la ley No. 140 de 1996 de la República Checa, conocida como Ley de Acceso a los Archivos de la STB (STB Files Acces Act); la ley No. 187 de 1999 de Rumania, conocida como Ley de Acceso a Archivos Personales (Access to Personal Files Law); la Ley de Rehabilitación de las Víctimas de la Persecución Política de Moldova; la ley para la Revelación y Acceso a Documentos de Bulgaria de 2006 (Law for Access and Disclosure of Documents). Estas leyes establecen marcos legales tendientes a proveer el acceso de los ciudadanos a los archivos de los organismos represivos y de vigilancia de los regímenes anteriores.

[23] Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78.

[24] Ver, en general, Jefferson Adams, *Probing the East German State Security Archives*, 13 International Journal of Intelligence and CounterIntelligence 21(2000).

[25] Comisión de Derechos Humanos de la ONU. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 3 ("El deber de recordar").

fue destruida o a quienes participaron de los hechos, en todos los niveles, en las operaciones o los hechos objeto de investigación.

20. En suma, las obligaciones mencionadas aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos de investigación tendientes a esclarecer las violaciones de derechos humanos investigadas. Estos esfuerzos tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas. El llamado público a que quienes tengan documentos los entreguen, no es suficiente desde este punto de vista para satisfacer las obligaciones mencionadas.

iii. La obligación de adecuar el régimen jurídico de los Estados a las obligaciones internacionales

21. Finalmente, para que el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de acceder a la información que resida en las dependencias estatales y que permita esclarecer tales crímenes, se satisfaga es necesario que se adecue el ordenamiento jurídico a los estándares interamericanos en la materia[26]. En este sentido, el marco jurídico que regule el derecho de acceso a la información debe contener, por lo menos, las siguientes obligaciones en cabeza del Estado[27].

22. En primer lugar, el Estado tiene la obligación de definir en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material, las causales para restringir el acceso a cierta información[28]. El derecho de acceso esta regido por los principios de buena fe y máxima trasparencia, por lo cual, en principio, la información en poder del Estado debe ser publica salvo las excepciones limitadas establecidas por la ley[29]. En todo caso, excepciones como “seguridad del Estado”, “Defensa nacional” u “orden publico” deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[30]. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado[31].

23. Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos cortos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados y sometidos a responsabilidad

---

[26] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 52.

[27] Para ver el desarrollo mas detallado de cada uno de estos principios Cfr. CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV

[28] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[29] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

[30] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV.

[31] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 196-202.

jurídica[32]. Esta información debe ser suministrada sin exigirle a la persona que acredite un interés directo o personal o las razones por las cuales la ha solicitado, salvo cuando se trata de una de las excepciones legales[33]. La persona que ha recibido la información tiene el derecho de circularla y publicarla por cualquier medio[34].

24. De otra parte, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad pública niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información[35]. Las autoridades judiciales deben poder acceder a la información *in cámara* o a visitas *in loco* para determinar, bien si los argumentos de otras agencias del Estado son legítimos o para comprobar si una información que se ha reputado inexistente efectivamente lo es.

25. En cuarto lugar, el Estado tiene la obligación de adoptar decisiones escritas debidamente fundamentadas, en los casos en que se niegue la información. Dicha decisión debe permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó la autoridad para no entregar la información o parte de ella y determinar si tal restricción es compatible con los parámetros dispuestos por la Convención[36].

26. Adicionalmente, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que, "las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos", y que "se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo"[37].

27. Finalmente, el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En este sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información, en los términos ya descritos[38].

28. En todo caso, cuando la respuesta al solicitante sea que la información es inexistente, el Estado debe indicar todas las actuaciones adelantadas para intentar recuperarla o reconstruirla de forma tal que dichas actuaciones tengan control judicial[39]. En este sentido, la Corte indicó que en los casos en los cuales se esta investigando un hecho punible, la decisión de

---

[32] Idem, párr. 163.

[33] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

[34] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

[35] Idem, párr. 137.

[36] Idem, párr. 122.

[37] Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&lID=2

[38] CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83.

[39] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

mantener en reserva o negar la entrega de una información o de establecer si la misma existe o es inexistente, no puede depender del órgano estatal a cuyos miembros se atribuye la comisión del hecho que se investiga[40].

29. En materia de violación a los derechos humanos, la Corte ha establecido que "toda persona incluyendo los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, tienen derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y de la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[41].

30. Particularmente en procesos de justicia de transición, los Estados deben adoptar medidas novedosas, efectivas y reforzadas, para permitir a las víctimas y sus familiares, el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del régimen que se pretende superar.

31. En efecto, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos[42]. Esta opacidad sobre las actuaciones del Estado no es otra cosa que el campo fértil para que se produzcan de nuevo violaciones graves de los derechos humanos. Mantener espacios de secreto en manos de las instituciones acusadas de cometer las violaciones del pasado no sirve al proceso de transición e impide la plena consolidación del sistema democrático al mantener enclaves del legado autoritario. Por esta razón, se insiste en que los procesos de transición deben incorporar garantías especiales para proteger el derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, como mecanismos para fortalecer la creación de un auténtico Estado de Derecho sobre la base del reconocimiento de las atrocidades cometidas en el pasado y la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas en el futuro. Esta es una deuda fundamental con todas aquellas personas cuyo injusto sufrimiento no fuimos capaces de evitar y a quienes hoy tenemos el deber de proteger.

iv. La sentencia de la Corte en el caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil y el derecho de acceso a la información

32. El 24 de noviembre de 2010, mediante la sentencia del caso Gomes Lund y Otros, la Corte Interamericana declaró que el Estado de Brasil había violado su responsabilidad internacional a raíz de las incursiones militares del ejercito de Brasil durante los años 1973 y 1974, cuyo resultado fue la desaparición y muerte de los presuntos miembros del grupo de resistencia denominado *Guerrilha do Araguaia*, así como por la ausencia de investigaciones, sanciones y reparaciones adecuadas a las víctimas de dichas incursiones. En esta sentencia, la Corte encontró que el estado había vulnerado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas de las incursiones militares, al omitir oportunamente la entrega de la información que existiera sobre dichas incursiones.

33. En efecto, uno de los temas que debió resolver la Corte en este caso, era si la negativa del Estado de entregar toda la información disponible en los archivos militares sobre las

---

[40] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

[41] *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274. Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

[42] Ver CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008, OEA/Ser.L/V/II.134.Doc. 5 rev.1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.

operaciones militares citadas había violado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas desaparecidas y asesinadas durante las mismas. En la demanda y durante el litigo del caso, la CIDH esgrimió los argumentos expuestos en los párrafos anteriores de este documento. Por las razones que se exponen adelante y con fundamento en los estándares citados en el aparte inmediatamente anterior, la Corte encontró que, pese a los más recientes esfuerzos del Estado para entregar toda la información disponible, había sido violado el derecho de acceso a la información de las víctimas y sus familiares, consagrado en el articulo 13 de la Convención Americana. En consecuencia, ordenó al Estado continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia* así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar[43]; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos[44].

34. Para fundamentar su aserto la Corte comenzó por aclarar cual era el alcance del derecho de acceso a la información de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Como ya se mencionó en el aparte anterior, la Corte encontró que las víctimas tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna. Indicó la Corte que no puede residir en la autoridad acusada de vulnerar derechos humanos, el poder de definir si entrega o no la información solicitada o de establecer si la misma existe. Asimismo, la Corte reconoció que el derecho de acceso a la información no se satisface plenamente con una respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente. Cuando el Estado tiene la obligación de conservar una información o de capturarla y considera sin embargo que la misma no existe, debe exponer todas las gestiones que adelanto para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o ilegalmente sustraída. De otra manera, se entiende vulnerado el derecho de acceso a la formación. Finalmente, la Corte entendió que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado mediante un recurso idóneo y efectivo que se resuelva en un plazo razonable.

35. Los hechos mas importantes del caso en punto al derecho de acceso a la información, se resumen de la siguiente manera: el 21 de febrero de 1982, los familiares de las víctimas de desaparición forzada de las operaciones militares adelantadas contra la Guerrilha do Araguaia, interpusieron una acción publica civil con el único objetivo de que les fuera entregada toda la información sobre dichas operaciones para poder conocer “la verdad de lo sucedido”. El 30 de junio de 2003, 21 años después de iniciada la acción y luego de dilaciones y decisiones encontradas[45], la sentencia de primera instancia ordenó al Estado entregar la información respectiva a las víctimas y sus familiares en un plazo de 120 días. El Estado sin embargo interpuso nuevamente una serie de recursos que condujeron a que solo hasta el 9 de octubre de 2007, la decisión judicial adquiriera carácter definitivo, No obstante, según la Corte, es solo hasta marzo de 2009 que en realidad se ordena la ejecución de la sentencia y el Estado comienza a ejecutar actos tendientes a cumplir con la decisión, los que incluirían, entre otras cosas, la entrega de cerca de 21 mil documentos del Archivo Nacional.

36. La Corte reconoce los importantes avances que ha hecho el estado de Brasil en este asunto, pero resalta tres hechos importantes. En primer lugar llama la atención sobre el hecho de que durante todo el proceso de la acción pública, el Estado hubiere alegado que la información no existía y que por ello era imposible entregarla, mientras que en 2009 entregó una

---

[43] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 292.

[44] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 293.

[45] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 222.

cantidad considerable de información relacionada con el tema. En segundo lugar, la Corte atiende al hecho de que el Estado no hubiera entregado la información disponible desde los primeros requerimientos judiciales de 2003. Finalmente, llama la atención de la Corte que la sentencia definitiva y su posterior ejecución se hubiere tardado de manera injustificada durante décadas. Estos tres hechos, y la consideración según la cual las víctimas tenían derecho de acceder a la información solicitada y a acudir a un recurso que en un plazo razonable les protegiera su derecho, condujeron a que la Corte declarara la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

37. En uno de sus mas importantes apartes, la Corte indica: "El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso"[46].

38. En consecuencia, como ya se indicó, la Corte ordenó al Estado que continuara desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar[47]; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos[48].

---

[46] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 211.

[47] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 292.

[48] Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 293.